

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN RESOLUCIÓN: RCT/25/2017

Ciudad de México, a veinte de octubre del año dos mil diecisiete.

El Comité de Transparencia del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, y de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo por el que se designan al Titular de la Unidad de Transparencia y a los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio del 2016, emite la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Por medio de la solicitud de información pública número de folio 1132300018117 recibida mediante el sistema INFOMEX, se requirió la siguiente información:

"Los docentes que ingresaron al servicio en el año 2015 y fueron acreditados en la evaluación diagnostica y en la evaluación del desempeño al termino de segundo año de servicio 2016-2017 obteniendo como resultado Cumple con la Función docente. Debido a que esta evaluación tiene un sustento en el artículo 52 ver anexo 1. ¿Puede ser acreedor al presente artículo? Y obtener aumento de horas frente a grupo. Anexo 1 para mayor información."

En tal sentido, se tiene que el Anexo 1 al que hace referencia la solicitud indica lo siguiente:

Los docentes que ingresaron al servicio en el año 2015 y fueron acreditados en la evaluación diagnostica y en la evaluación del desempeño al termino de segundo año de servicio 2016-2017

1 1

4



obteniendo como resultado Cumple con la Función docente. Debido a que esta evaluación tiene un sustento en el artículo 52 ver anexo1. ¿Puede ser acreedor al presente artículo?

De acuerdo a el 'Artículo 42. En la Educación Básica y Media Superior la asignación de horas adicionales para los docentes que no sean de jornada, será considerada una Promoción en función de las necesidades del Servicio.

Para obtener esta Promoción los docentes deberán:

Reunir el perfil requerido para las horas disponibles, y

II. Obtener en la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de esta Ley un resultado que sea igual o superior al nivel que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado proponga y el Instituto autorice para estos efectos. Estas promociones se podrán llevar a cabo en los casos siguientes:

- a) En el mismo plantel en que el docente preste total o principalmente sus servicios;
- En el plantel en que el docente no preste principalmente sus servicios, siempre y cuando haya compatibilidad de horarios y distancias con el plantel donde principalmente presta sus servicios y, adicionalmente, no tenga horas asignadas en un tercer plantel, y 18 de 33
- En un plantel en que el docente no presta sus servicios, siempre y cuando se trate de horas fraccionadas, en el número que determine la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, y en dicho plantel no exista personal que cumpla con lo establecido en las fracciones I y II del presente artículo. Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados preverán, conforme a los criterios establecidos en este artículo, las reglas necesarias para seleccionar al Personal Docente que recibirá la Promoción cuando haya más de uno que cumpla con los requisitos establecidos.'

SI la respuesta es sí, se solicita se emita una respuesta exponiendo en base a que artículo de que ley. (No se piden datos de personas específicas)

SI la respuesta es no, se solicita se emita una respuesta exponiendo en base a que artículo de que ley. (No se piden datos de personas específicas)". SIC





SEGUNDO: Mediante memorándum F000001/MAJLR/0451/2017 el Titular de la Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 45, fracción II, 121 al 140 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 61, fracción II, 121 a 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó por considerar de su competencia la información requerida al Lic. Jorge Antonio Hernández Uralde, Titular de la Unidad de Evaluación del Sistema Educativo Nacional, y al Dr. Francisco Miranda López, Titular de la Unidad de Normatividad y Política Educativa.

TERCERO: Por memorándum C2000/YLB/161/2017, en seguimiento a la solicitud de información con número de folio 1132300018117, la Unidad de Evaluación del Sistema Educativo Nacional, a través de la Dirección General para la Evaluación de Docentes y Directivos, manifestó que:

"...debido a que se trata de un asunto de orden laboral, no está dentro de las atribuciones de este Instituto dar respuesta a esta solicitud, esta facultad corresponde a la Autoridad Educativa."

CUARTO: Por memorándum B000001/FML/331/2017, en seguimiento a la solicitud de información con número de folio 1132300018117, la Unidad de Normatividad y Política Educativa, manifestó que:

"...se considera que la información solicitada no es competencia de la Unidad de Normatividad y Política Educativa, toda vez que las Autoridades Educativas Locales, los Organismos Descentralizados y la Secretaría de V

/

} } }



Educación Pública, son las facultadas legalmente para atender la presente solicitud.

Por otra parte, de una revisión a la Ley General del Servicio Profesional Docente (LGSPD), en su artículo 42, señala que en la Educación Básica y Media Superior la asignación de horas adicionales para los docentes que no sean de jornada, será considerada una promoción en función de las necesidades del Servicio. Para obtener esta promoción los docentes deberán obtener en la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de esta ley un resultado que sea igual o superior al nivel que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado proponga.

Es decir, previo a la promoción de asignación de horas adicionales contemplada en el artículo 42 de la LGSPD, se requiere necesariamente acreditar la evaluación del desempeño docente prevista en el artículo 52.

'Artículo 52. Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados deberán evaluar el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado.

La evaluación a que se refiere el párrafo anterior será obligatoria. El Instituto determinará su periodicidad, considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años y vigilará su cumplimiento.

En la evaluación de desempeño se utilizarán los perfiles, parámetros e indicadores y los instrumentos de <u>evaluación que para fines de</u> <u>Permanencia sean definidos y autorizados conforme a esta Ley</u>.

Los Evaluadores que participen en la evaluación del desempeño deberán estar evaluados y certificados por el Instituto.'

En el caso que nos ocupa, los docentes que resulten acreditados en las evaluaciones diagnostica y desempeño al término de su segundo año de servicio, previstas en el artículo 22 de la Ley General del Servicio Profesional Docente las cuales tienen como finalidad conocer y fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del docente, así como determinar si en la práctica favorece el aprendizaje de los alumnos y, en general, si cumple con las exigencias propias de la función docente. Por lo anterior, resultan dos supuestos distintos de evaluación de desempeño, con consecuencias jurídicas distintas.









'Artículo 22

Con el objeto de fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del Personal Docente de nuevo Ingreso, durante un periodo de dos años tendrá el acompañamiento de un tutor designado por la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda.

Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados realizarán una evaluación al término del primer año escolar y brindarán los apoyos y programas pertinentes para fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del docente.

Al término del periodo señalado en el segundo párrafo de este artículo, la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado evaluará el desempeño del Personal Docente para determinar si en la práctica favorece el aprendizaje de los alumnos y, en general, si cumple con las exigencias propias de la función docente..."

CONSIDERANDO

PRIMERO: Este Comité de Transparencia del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación es competente para conocer y resolver sobre la confirmación, modificación o revocación de las determinaciones de incompetencia de respuesta, que al efecto realicen los Titulares de Unidad del Instituto de conformidad con los artículos 58 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

SEGUNDO: Que la Unidad de Transparencia requirió la información al Titular de la Unidad de Evaluación del Sistema Educativo Nacional y al Titular de la Unidad de Normatividad y Política Educativa, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y numeral Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, por lo que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información.

/

25

5



TERCERO: Conforme a las manifestaciones vertidas por las áreas administrativas que se consideraron competentes se determina que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación es incompetente para atender la solicitud de información con número de folio 1132300018117.

RESUELVE

PRIMERO: Se confirma la incompetencia del Instituto, para dar respuesta a la solicitud de 1132300018117, conforme a lo manifestado por las áreas administrativas que se consideraron competentes; en términos de los artículos 44, fracción II, 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO: Se ordena correr traslado a la Unidad de Transparencia de este Instituto para que lleve a cabo la notificación a las partes.

Así lo resolvieron y firman los integrantes del Comité de Transparencia:

Lic. Miguel Angel de Jesús López Reyes

Presidente

Dr. José Castillo Nájera Suplente del Titular de la Unidad de Normatividad y Política Educativa Lic. Alejandra Espino Alpizar Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

NS